

EL JUSTICIA DE ARAGÓN 202300001903 13 MAR 2023

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q22/1414/02

Sr. Alcalde-Presidente Ayuntamiento de CalatayudEnvío electrónico, destino ud. / ofic.:
L01500671 / 000013785

ASUNTO: Sugerencia relativa a la incidencia de una Relación de Puestos de Trabajo en la actividad administrativa ulterior.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 24 de octubre de 2022, se registró una queja, en la que una persona criticaba que, en el Ayuntamiento de Calatayud, se desarrollaran funciones por parte de un funcionario público (en concreto, la redacción de pliegos contractuales), que, al entender de esta persona, serían competencia de otra categoría de funcionarios. En su explicación se hizo amplia referencia a la normativa local, funcionarial y contractual, habiéndose aportado además dos documentos (una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y un fragmento de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento precitado).

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó información sobre el particular al Ayuntamiento de Calatayud.

TERCERO.- Por el Ayuntamiento de Calatayud se informó lo que sigue:

«PRIMERO.- Esta misma cuestión fue objeto de recurso de reposición al Decreto de Alcaldía (...) por parte (...) en este Ayuntamiento, fundamentando su pretensión de declaración de nulidad de la actuación impugnada, en la circunstancia de que tanto la Memoria Justificativa del Contrato como el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares integrantes del expediente de contratación habían sido redactados por el funcionario titular del puesto de trabajo (...), lo que implicaría infracción de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Calatayud, que únicamente atribuye la función de redacción de los documentos referidos, dentro del Área de (...), al puesto de trabajo denominado (...).



SEGUNDO.- Este recurso de reposición presentado por (...) tenía como pretensión la declaración de nulidad del acuerdo de aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas particulares de un contrato de servicios, cuyo valor estimado ascendía a 225.508,00, por lo que según el informe emitido por el Secretario General de este Ayuntamiento de fecha 18 de agosto de 2022 y según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 20145/24/UE, de 26 de febrero de 2014, contra el acto impugnado procedía la interposición de recurso especial en materia de contratación, sin que procediera la interposición de recurso administrativo alguno, por lo tanto la competencia para la resolución del recurso interpuesto, dada su naturaleza de recurso especial en materia de contratación, correspondía al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo expuesto sobre la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa del (...) recurrente, se consideró conveniente efectuar una serie de consideraciones sobre el fondo del asunto, y así según informa el Secretario General de este Ayuntamiento, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, rectificando su anterior doctrina, ha negado a partir de su Sentencia de 5 de febrero de 2014, que las relaciones de puestos de trabajo tengan naturaleza de disposiciones de carácter general. En la medida en que estos instrumentos de ordenación de recursos humanos, no tienen la naturaleza de "norma rectora del estatuto funcionarial, que innove o complemente el ordenamiento jurídico", difícilmente puede sostenerse la nulidad del acuerdo objeto de impugnación por una supuesta contradicción con la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Calatayud, dada la naturaleza de acto administrativo de este instrumento.

CUARTO.- En cuanto a la competencia del funcionario redactor del Pliego de Prescripciones Técnicas, también informó el Secretario General que: "La legislación de contratación del Sector Público no contiene norma alguna que determine que los pliegos de prescripciones técnicas particulares o las memorias justificativas del contrato hayan de ser redactados por personal que esté en posesión de una determinada titulación académica o profesional. Tampoco existe precepto alguno -ni en esa legislación, ni en la normativa reguladora del régimen estatutario de la función pública- que imponga que los redactores de dichos documentos hayan de tener la condición de personal funcionario perteneciente a un determinado grupo o subgrupo de clasificación profesional, siendo frecuente -en las entidades locales de dimensiones pequeñas o medianas- la colaboración con empresas consultoras y profesionales del sector privado para la confección de las prescripciones técnicas de determinados contratos complejos.



Por ello, dificilmente puede desprenderse la nulidad de pleno derecho del acuerdo aprobatorio del expediente de contratación de la pretendida incompetencia técnica del funcionario redactor, basada en su pertenencia a un determinado subgrupo de clasificación profesional.

Si bien el funcionario redactor del Pliego Técnico pertenece (...), del listado de funciones del puesto de trabajo desempeñado, denominado "(...)", transcrito en el escrito de recurso, se desprende claramente que el contenido de dicho puesto de trabajo no se corresponde en absoluto con las funciones atribuidas a la referida subescala por el artículo (...) Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. Por el contrario, dicho listado de funciones se correspondería claramente con las atribuidas a la clase (...) del citado texto refundido.

De lo expuesto se desprende que lejos de haberse procedido a la redacción de un documento integrante del expediente de contratación por personal carente de la competencia necesaria, estamos realmente ante un error de la Relación de Puestos de Trabajo en lo que se refiere a la adscripción del puesto de trabajo. Dicha discrepancia podría tener, en su caso, las consecuencias que procedan en cuanto al contenido del vínculo que liga a dicho funcionario con el Ayuntamiento de Calatayud. Pero de la misma no puede desprenderse la pretendida nulidad de pleno derecho de un expediente de contratación".

QUINTO.- (...)

SEXTO.- El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón inadmitió el recurso presentado por (...), pese a considerarse el órgano competente para decidir sobre el recurso».

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El primer problema que se considera oportuno abordar tiene que ver con la incidencia que, según el informe de la Corporación, presentan las relaciones de puestos de trabajo en la actividad administrativa.

Para la Corporación, el hecho de que las relaciones de puestos de trabajo carezcan de naturaleza normativa, a partir de la posición del Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de febrero de 2014, conllevaría que los pliegos contractuales no pudieran ser considerados nulos de pleno derecho. En concreto, se explica que «difícilmente puede sostenerse la nulidad del acuerdo objeto de impugnación por una supuesta contradicción con la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Calatayud, dada la naturaleza de acto administrativo de este instrumento».



Desde esta Institución, y al margen del caso concreto citado por la Corporación (relativo a la validez de los pliegos contractuales), se considera oportuno expresar que las relaciones de puestos de trabajo han de presentar efectos, en principio, en la actividad administrativa ulterior y, en particular, en la gestión administrativa en materia de personal, sin perjuicio, claro está, de la incidencia que puedan tener, en su caso, otras previsiones normativas que pudieran ser aplicables para interpretar de modo sistemático las previsiones de la concreta Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento.

En este sentido, ha de subrayarse que la virtualidad de las relaciones de puestos de trabajo aparece, con toda claridad, en varios preceptos.

El art. 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de aprobación del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, reza así:

«Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos».

Debe recordarse lo dispuesto en el art. 236 de la Ley aragonesa de Administración Local, en cuyo apartado segundo se expresa:

«2.- Las Corporaciones locales formarán y aprobarán la relación de puestos de trabajo existentes en su organización, de acuerdo con la legislación básica de funcionarios de las Administraciones públicas y de la legislación de la función pública de la Comunidad Autónoma. En la misma deberán incluirse, en todo caso, la denominación, características esenciales de los puestos, retribuciones complementarias que le correspondan y requisitos exigidos para su ejercicio».

De este modo, doctrinalmente (el Magistrado Sr. Chaves García, *Vademécum de oposiciones y concursos*, Editorial Amarante, Salamanca, 2019, p. 83), se ha dicho que la importante STC 99/1987, de 11 de junio, validó las relaciones de puestos de trabajo como «cauce formal idóneo para fijar requisitos o méritos específicos determinantes de la configuración de plazas o puestos de trabajo».

Por añadidura, una Sentencia del Tribunal Supremo posterior a la de 5 de febrero de 2014, la que lleva fecha 20 de julio de 2015, ha podido señalar que, con las relaciones de puestos de trabajo, «nos encontramos ante actos administrativos que sin tener carácter normativo condicionan otros posteriores al ser los primeros presupuestos de los últimos». Esta manifestación del Alto Tribunal (dirigida a negar la excepción de acto confirmatorio de otro



acto consentido) permite también mostrar la conexión de las relaciones de puestos de trabajo con la actividad administrativa ulterior.

Procede, en definitiva, traer a colación los efectos *pro futuro* de los contenidos de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento, por lo que se hará la oportuna Sugerencia en esta dirección.

SEGUNDA.- En segundo término, pero con cierta relación con lo que se viene exponiendo, el informe de la Corporación señala que puede existir un «error de la Relación de Puestos de Trabajo en lo que se refiere a la adscripción del puesto de trabajo», toda vez que, según el referido informe, el puesto de trabajo referido en la queja debería estar adscrito a otro tipo de Escala de las previstas en el Real Decreto Legislativo 781/1986.

A la vista de lo expuesto, y si la Administración entiende que en efecto concurre este error en la relación de puestos de trabajo, debería ser objeto de modificación, con los requisitos procedimentales correspondientes, para eliminar el error expuesto.



III.- RESOLUCIÓN

En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, se SUGIERE al Ayuntamiento de Calatayud lo que sigue:

- 1.- Que tengan en cuenta los efectos que se derivan de la Relación de Puestos de Trabajo en las decisiones ulteriores que la Corporación pueda adoptar, especialmente, en materia de personal.
- 2.- Que, en caso de existir un error de adscripción de un puesto de trabajo en la Relación de Puestos de Trabajo en los términos expuestos por la Corporación, se proceda a la modificación de la mencionada Relación de Puestos de Trabajo con el fin de reparar dicho error.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 13 de marzo de 2023

P.A. Javier Hernández García Lugarteniente del Justicia